

EL ROL DE JUEZ EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

Autor: Alicia Boromei¹

Resumen:

En la resolución de los conflictos ambientales, el rol del Juez se apoya en tres pilares fundamentales: 1°) un estricto apego a la realidad donde el derecho debe aplicarse, 2°) el derecho privado constitucionalizado y 3°) el compromiso social en función de las consecuencias de las decisiones que adopte. Desconocerlos o ignorarlos nos enfrenta al riesgo del dictado de una sentencia injusta, por arbitrariedad y/o imprudencia.

1. Introducción.

El objetivo de esta ponencia es compartir con ustedes la experiencia vivida como Juez civil, en oportunidad de tener que resolver un amparo que, sin ser un amparo ambiental propiamente dicho, sin embargo, encontraba su origen fue un conflicto ambiental de vieja data, que vinculaba a una empresa avícola del Distrito de Luzuriaga del Departamento de Maipú, a los vecinos de la zona y al Municipio del Departamento de Maipú.

El problema ambiental estaba dado por la existencia de una plaga de moscas domésticas adultas que afectaba la calidad de vida de todo el vecindario, siendo la causa de la presencia de estos insectos la actividad avícola desarrollada en la zona por la empresa Brugnoli SA.

Previo a los amparos presentados ante el Tribunal a mi cargo, el conflicto ambiental descrito (la plaga de moscas domésticas) había sido objeto de dos amparos interpuestos, uno, por una Asociación de protección de consumidores (PRODELCO) y el otro, por la empresa Brugnoli SA, ambos contra la Municipalidad de Maipú, y que fueron resueltos favorablemente, en una sentencia única, por el señor Juez del Décimo Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción de Mendoza.

Transcurridos catorce años del dictado de aquella sentencia, concretamente en el año 2014, la empresa avícola Brugnoli SA, interpone dos nuevos amparos ante el Juzgado a mi cargo, también resueltos por sentencia única².

¹ Profesora Asociada Cátedra de Derecho Político Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales- Universidad de Mendoza- Juez titular del Décimo Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza

² JCCyM 18° de la 1era Circunscripción Judicial Mendoza, autos n° 250.870 “BRUGNOLI SA c/MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ P/ AMPARO” y autos n° 250870 “BRUGNOLI SA C/

En esta oportunidad, el amparista solicitaba se declarasen nulos y sin efecto alguno, distintos decretos municipales, por entender afectaban, de modo actual e inminente con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta su derecho de propiedad, trabajar y de ejercer toda industria lícita. Entre ellos, el Decreto Municipal N° 134/14, de fecha 17/02/14, en virtud del cual se emplazaba a la Empresa Brugnoli para que procediera al traslado definitivo de las instalaciones de la planta avícola, que presentara un aviso de proyecto de conformidad con el art. 11 Ordenanza 3115/00, en el que se debía identificar el proceso gradual de cese de actividad, el desmantelamiento y traslado de sus instalaciones dándole un plazo de 30 días corridos a tal fin. Al que se sumó la impugnación de los Decretos n° 259/14 y n° 291/14, por los que se impusieron multas por \$15.000 y \$10.000 y finalmente el Decreto n° 764/14 que convirtió en precaria la habilitación para funcionar de Brugnoli SA, estableciéndose en un plazo máximo de seis meses para el cese definitivo de la misma para la crianza, tenencia y reproducción de aves.

Sus principales argumentos fueron: 1) que contaba con un permiso municipal para desarrollar la actividad desde el año 1973, cuando se estableció en el lugar; 2) que al momento de empezar a ejercer su actividad la zona era eminentemente industrial, hasta que el Municipio comenzó a habilitar emprendimientos habitacionales (barrios privados, sobre todo); 3) que existía una sentencia previa que declaraba como único responsable del control y eliminación de la plaga de moscas al Municipio de Maipú, entendiéndose que se produciría un escándalo jurídico si una nueva sentencia declarara a la empresa responsable de tal hecho y de este modo convalidara la validez de los Decretos impugnados en el amparo, 4) que su empresa realizaba todas las medidas de prevención de la proplación de moscas domésticas y que su establecimiento contaba con la aprobación del SENSA para funcionar, 5) que el cese de actividades y revocación de los derechos adquiridos es inconstitucional al violar el art. 17 de la Constitución Nacional y por ello debe ser revocado al ostentar un vicio grosero de objeto (art. 52 inc a) LPA), 6) Concluye existe hostigamiento y desviación de poder.

Los argumentos del Municipio demandado fueron: 1) que ha obrado en protección de los derechos cuya vulneración afecta al interés general de la población en una zona declarada de emergencia sanitaria y ambiental por la Ordenanza del Honorable Consejo Deliberante n° 5408/13, que también ha actuado en forma progresiva emitiendo los decretos n° 134/14, 259/14, 559/14, 659/14 y 764/14, 2) que no se ha privado al actor de ejercer toda industria lícita, sólo le ha indicado que no puede seguir desarrollándola en ese lugar, sólo ha clausurado una parte de las actividades, las que contaminan, dejando a salvo el resto, 3) que el Decreto n° 134/14, responde a la normativa ambiental vigente, aplica el principio de progresividad establecido en la ley 25675, que indica que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales (art. 4°), 4) Que en el caso no está decomisando ni apropiándose de la empresa actora, sino que actúa en ejercicio del poder de policía que tiene legalmente reconocido.

3. Los argumentos de la sentencia.

El fallo dictado se fundó en los siguientes argumentos

a) marco normativo.

1) El art. 41 de la Constitución Nacional

En su primer párrafo establece "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...".

2) La ley Nacional n° 25675 al que la provincia de Mendoza ha adherido por LEY 7.761, del 28 de Agosto de 2007 (B.O: 08/10/2007),

Se trata de una norma marco que aclara la problemática respecto al daño ambiental colectivo y, fundamentalmente, lo atinente al **principio precautorio** —por el que, en casos de peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente— y al **principio de prevención o eficiencia** —según el cual las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

b) La realidad concreta

1) Definición del nivel del conflicto ambiental en el caso.

En lo referido al daño ambiental se ha efectuado una distinción entre la situación fáctica una vez que se ha producido el mismo —recomposición ex post—, con la anticipación de los problemas ambientales en la faz preventiva —ex ante—.

En este último ámbito, **el principio precautorio** ocupa un papel central, en cuanto prevención del daño o pérdida de calidad ambiental.

Surge así el deber de los órganos jurisdiccionales de desplegar la tutela preventiva y sus técnicas con el fin de evitar que el daño temido que preanuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que alcanzaría a la comunidad afectada.

En el análisis del caso, entendí que esta situación de prevención de agravamiento del daño ambiental, fue la que evaluó concretamente en su sentencia, el Dr. Gianella.

Ello explica las medidas correctivas de la situación que el magistrado propuso en su sentencia, a fin de hacer cesar y revertir la lesión, intentando retrotraer la situación a su estado anterior, a través de vía urgentes ordenadas como el control de la posible plaga de moscas en la próxima temporada primavera-verano a desplegar en las zonas afectadas, mediante la presentación de un plan de control de los insectos, que debía ser puesto a disposición del tribunal en un plazo de diez días (v. fs.263 autos n° 250695).La sentencia declaró la necesidad de efectuar un estudio de impacto ambiental y de la salud pública que debía llevar a cabo el Municipio demandado relacionada a la temática y que debía presentarlo al tribunal en el plazo de treinta días, a los efectos de adoptar las medidas

posteriores necesarias para el restablecimiento del equilibrio ecológico, en función de la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades de Brugnoli SA y los barrios circundantes.

Por cierto, que esta situación ambiental no era idéntica a la que motivaban los amparos traídos al Tribunal 14 años después, lo cual obligaba a una solución también distinta.

El conflicto que fuera objeto de la acción de amparo resuelta en el año 2000 por el Dr. Gianella (in re “PRODELCO Y BRUGNOLI SA”), el daño ambiental por la proliferación de moscas en el vecindario del departamento de Maipú, ya había empezado a consumarse y se encontraba en curso de actuación, sin haberse acabado.

A partir del año 2013 la situación ambiental por la presencia de moscas en la granja Brugnoli y su entorno se transforma en muy crítica, que lleva al Municipio de Maipú a declarar la Emergencia Sanitaria en el área territorial principalmente afectada, mediante la Ordenanza n° 5408, sobre la que luego volveré.

Para esta época la situación de conflicto planteada se corresponde con el estadio final de afectación, en donde el daño ambiental ya se cometió íntegramente, manteniéndose simplemente los efectos nocivos, no teniendo utilidad en esta instancia acción preventiva o inhibitoria alguna, sino una acción reparadora, que tenga por objeto restaurar el daño, de ser posible, mediante la recomposición del daño ambiental.

En estos casos, recordé que la propia Corte Suprema de la Nación ha reconocido la prioridad de las vías urgentes, señalando que la prevención y recomposición de daños ambientales obliga al dictado de decisiones rápidas y efectivas a través de un proceso urgente.³

En otros términos, el conflicto ambiental exigía ser resuelto bajo las directivas del **principio de prevención o eficiencia**, más concretamente guiados por esta última. En tales casos, como vimos, impone que las fuentes de los problemas ambientales se atiendan en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Llegado el conflicto ambiental a este estados, concluí que ese fin de recomposición ambiental, es el que explicaba el proceder de la Municipalidad demandada a partir del dictado del Decreto n° 134/14 y sus concatenados hasta la decisión del cese definitivo de la actividad dispuesto por el Decreto n° 764/14.

Careciendo por ello de la ostensible arbitrariedad e ilegitimidad que presuponen la procedencia de los amparos articulados en las causas

2) el derecho a un ambiente sano y equilibrado y el derecho urbanístico actual

Entre los considerandos del fallo, mereció una particular consideración que la normativa dictada por el municipio y cuya nulidad pretende el amparista se vincula directamente con las exigencias del medio ambiente sano en el entorno urbano.

³ Fallos 331:1622 - “Mendoza” s.8/7/2008.

Recordé que existe una fuerte y sostenida corriente tanto doctrinaria como jurisprudencial y legislativa que viene señalando las íntimas vinculaciones que existen entre las leyes de ordenamiento territorial y las regulaciones sobre el planeamiento urbano, con el derecho reconocido por el art. 41 de la C.N. a todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano sostenible.

Desde lo doctrinario, destacué las opiniones de la profesora francesa Jaqueline MORAND DEVILLER, para quien el ambiente no se limita a la protección de la naturaleza ni el derecho del urbanismo está restringido al espacio urbano. El ambiente es un todo (urbano y natural) y no se gestiona de manera fraccionada –afirma la citada autora- del mismo modo que el derecho del urbanismo no se aplica sólo a las ciudades⁴

En el orden nacional cité a autores como Juan Rodrigo WALSH⁵, quien destaca el cambio de perspectiva a la que induce la reforma constitucional de 1994. Así, el art. 41 de la C.N. constituye un nuevo fundamento para la instrumentación de una concepción integradora de la regulación en materia de uso del suelo y ordenamiento del territorio, tanto en lo urbano como en lo rural, entendido como una herramienta clave para el desarrollo sustentable

Asimismo, Juan ERBIN⁶ sostiene que el ambiente urbano forma parte del bien jurídicamente tutelado por el derecho a un ambiente sano referido por nuestra Constitución Nacional en el art. 41. Esto conduce a afirmar que los habitantes tienen derecho a un urbanismo saludable y sostenible. Lo cual implica que el conjunto normativo que dicten las autoridades públicas en materia de planificación y ordenamiento territorial, al igual que en materia de edificación, debe respetar tanto los límites al poder de policía (razonabilidad, igualdad, legalidad, proporcionalidad), como también, de manera uniforme, las específicas exigencias de la legislación nacional y provincial en materia ambiental.

La conformación de este “urbanismo ambientalizado” –conforme las ilustradoras expresiones de MORAND DEVILLER antes citada, traduce **el paso del derecho “de la ciudad” a un derecho “a la ciudad”, este último configurado por el deber de las colectividades (o autoridades) públicas de asegurar al conjunto de los habitantes de las ciudades las condiciones de vida y de hábitat que favorezcan la cohesión social y permitan la lucha contra la segregación y la exclusión.**

c) La habilitación municipal no es un bill de indemnidad que justifique actividades dañinas para el medio ambiente y la salud de los vecinos.

⁴ Jaqueline Morand Deviller , 2002, “Los ‘grandes principios’ del derecho del ambiente y del derecho del urbanismo”, publicado en RDA, n° 14, Lexis-Nexis, 2002, p. 483, traducción de Aída Kemelmajer de Carlucci.

⁵ Juan Rodrigo WALSH, 2005, “El ordenamiento territorial como presupuesto mínimo de protección ambiental”, en LL 2005-D, p. 1085.

⁶ Juan Erbin, 2011, “Tutela del medio ambiente urbano, diseño y urbanización sin planificación. El rol del Estado en la preservación del ambiente y la creación del patrimonio histórico cultural de las urbes”, en La Ley, Supl. Act. del 8-2-2011, p. 11.

En desconocer que la existencia de un permiso municipal que se había sostenido durante más de cuarenta años, era un argumento de peso por parte del amparista, sin embargo valoré que en forma alguna la habilitación municipal significa es un *bill de indemnidad* que justifique actividades dañinas para el medio ambiente y la salud de los vecinos.

Al respecto, tuve en cuenta lo dicho la jurisprudencia, con criterio que comparto y estimé aplicable al caso. “Ello porque el ejercicio del poder de policía por el organismo pertinente, a través del otorgamiento de permisos para determinada actividad de riesgo ambiental, nunca puede tener como consecuencia otorgar un "bill de indemnidad" a favor del autorizado que se ajusta a esas prescripciones porque es dable afirmar que dicha habilitación, aún expresa, no habrá atendido por anticipado a todas las consecuencias de las actividades permitidas, por lo que no podría predicarse su validez absoluta. Por otra parte, la mentada autorización no puede ser entendida como la habilitación para conductas que impliquen la violación de disposiciones jurídicas de rango superior”⁷

En síntesis, la habilitación para funcionar a una determinada empresa, en el caso, la Avícola Brugnoli SA, no puede ser entendida como la habilitación para conductas que impliquen la violación de disposiciones jurídicas de rango superior, como sin duda lo son la salubridad pública y el derecho a un medio ambiente urbanístico sano y equilibrado.

1) la función ambiental de la propiedad.

Como punto de partida, recordé que conforme la doctrina jurisprudencial tradicionalmente sostenida por el máximo Tribunal de la Nación, el derecho de propiedad no reviste carácter absoluto, así lo dijo desde el caso “Ercolano c/Lanteri de Renshaw”⁸ porque la reglamentación o limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social y reglamentarlo es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad”⁹

Enrolada en estos conceptos, valoré que la actividad administrativa desarrollada por el Municipio demandado, mediante el dictado de los Decretos y Ordenanzas que eran objeto de esos obrados, no resulta violatoria de los derechos constitucionales invocados por la actora con sustento en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues sumado a la "función social de la propiedad" — claramente definida por la CSJN, Fallos, 314:1293; 322:3255, entre otros— cabe hacer mérito de la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente, reconociendo la "función ambiental de la propiedad" en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios debe coordinarse de manera tal que se orienten a la preservación del bien colectivo.¹⁰

2) el derecho constitucional al medio ambiente sano y equilibrado, como componente del bien común.

⁷ cfr. ley CACCMorón, sala II, 12/4/94, Vinci c. Schwartz, LLBA, 1995-299; CCyC Bahía Blanca, sala II, Giner c. Deporcenter, LLPBA, 1997-843; CFedSan Martín, sala I, Averiguación contaminación Río Reconquista, JA, 1993-I-199; Cám.Fed. La Plata Sala 3, Munic. Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A., 8/09/03.

⁸ Fallos 136:161, 1922.

⁹ CSJNac, Fallos 136:161 sentencia del 24-4-22.

¹⁰ Lorenzetti, Ricardo, 2006, "Teoría de la Decisión Judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As., 2006, p. 437.

Como otro argumento que entindí avala la legitimidad de la actividad administrativa impugnada por la amparista, es la preeminencia del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado como componente del bien común, para el desarrollo humano y la convivencia pacífica.

De los informes incorporados a la causa durante la sustanciación de la misma, quedó acreditado que, en contrario de lo expuesto por la amparista en sus demandas, la urbanización de la zona comenzó en el año 1978, ampliándose de manera significativa en el decenio 1998-2008. Lo que deja sin fundamentos, la existencia de un “negocio inmobiliario” por parte del Municipio con un correlativo avasallamiento y lesión del derecho de propiedad y de trabajar de la amparista.

Lo cierto es que el desarrollo urbanístico en la sociedades modernas es un hecho inevitable, sea por el crecimiento demográfico, sea por la minoración en valoración a la actividad agrícola frente a otras actividades, la más de las veces más lucrativas o con menor riesgo empresarial, todo lo cual obliga a un cambio en la legislación destinada a regular la vida y las actividades educacionales, sociales, sanitarias como comerciales e industriales de la zona en crecimiento y expansión.

d) el control judicial y la actividad discrecional de la Administración Pública.

En la resolución del caso, tuve en cuenta que el Municipio demandado al dictar los decretos y resoluciones cuya nulidad eran objeto de los amparos incoados, los mismos habían sido dictados en el ámbito de la actividad discrecional de la Administración municipal, lo que me enfrentaba con el tema de los límites a los que se halla sujeto el control judicial sobre aquélla.

La actividad administrativa ejercida dentro de la esfera discrecional se encuentra sometida a control judicial.

A su turno tal control se encuentra limitado a verificar la legalidad y razonabilidad de los medios seleccionados, esto es que se halle debidamente justificada la elección ejercitada en sede administrativa, verificando la existencia de los antecedentes y fundamentos utilizados para definir el concepto o criterio adoptado, de modo que permitan justificar razonablemente la elección de la administración. Ello en tanto no compete al juez reconstruir el proceso valorativo realizado por la administración, sólo debe examinar si el medio utilizado por la administración es razonablemente proporcionado y conducente para alcanzar el fin, sin entrar a analizar si pudo o puede ser reemplazado por otro, que igualmente conducente y proporcionado, resulte menos gravoso.

Dentro de este marco jurídico, debía dilucidarse si la Municipalidad de Maipú al dictar los decretos y resoluciones impugnados, emplazando a la amparista a fin de relocalizar la actividad ejercida por la misma, obligándola al traslado de las instalaciones, incurrió en una desproporción irrazonable entre el medio empleado y el objetivo de proporcionar un ambiente sano a los vecinos de Luzuriaga afectados por la plaga de moscas y de resguardar sus derechos a la salud reconocido en el art. 1º de la Ordenanza 5409/14.

A tales fines tuve en cuenta el criterio reiterado de la doctrina constitucional, que los derechos y garantías individuales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos en su

carácter de tales, no son absolutos, y su gozo -a tenor del art. 14 de la CN- será conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, entre ellos el de trabajar y ejercer industria lícita; tal limitación implica en una sana interpretación con plurales significados, por una parte limita el ejercicio de derecho de uno en relación al de otro, esto es desde una perspectiva de relaciones intersubjetivas o eminentemente individuales, a fin de frustrar en su caso la posibilidad de un ejercicio abusivo del derecho. Y que todo derecho debe ser compatibilizado con los demás derechos enunciados en la Constitución, con los derechos de la comunidad y con los deberes que ella establece¹¹

Por otra parte, cabe agregar, que el significado del art. 14, en su primera parte, es el reconocimiento del poder de policía, definido como la atribución del Estado consistente en reglamentar (restringir) los derechos individuales en la medida de lo razonable, esto es, sin alterar su esencia.

Potestad que corresponde en su caso a los municipios, como gobiernos de la ciudad de orden local, cuando éstas se hacen necesarias por razones de planeamiento urbano, a fin de controlar racionalmente la expansión y crecimiento de las ciudades, teniendo en vista una mejor calidad de vida de las comunidades, que no significa otra cosa que el deber de la administración de restringir y aun subordinar potenciales derechos individuales como el de propiedad o el de ejercer industria lícita a los requerimientos superiores del bienestar general.

En función de lo expuesto, concluí que se debía reconocer la legitimidad de la potestad municipal en ejercicio del poder de policía para provocar el traslado forzoso del establecimiento avícola ubicado antirreglamentariamente según reglamentación sobreviniente, en virtud de un programa de emergencia sanitaria (Ordenanza n° 5408), y mediando una declaración de interés departamental fundado en razones de Necesidad y Urgencia y de Higiene y Salubridad Pública (Ordenanza 5409/13) en la que no puede dejar de valorarse la naturaleza de la actividad industrial que ejerce la amparista y ubicada en zona urbana; al respecto y en función de las tareas que se desarrollan en una granja de cría y tenencia de aves a los fines de la producción de huevos, para su comercialización posterior, con el consiguiente producido de estiércol, que quedó acreditado era el generador de las moscas en todas sus etapas, y que pudo eliminarse por medio de tratamientos físicos o químicos, convierten a esa actividad en industria contaminante.

Para finalmente concluir que la voluntad de la administración municipal en orden la Clausura Definitiva de la avícola y consiguiente pérdida definitiva de la habilitación municipal, , no debe considerarse como el ejercicio posible de una facultad meramente potestativa, sino que en el caso debe ser apreciada como el cumplimiento de un deber impuesto a las autoridades públicas en forma expresa por el art. 41 de la Constitución Nacional reformada, cuando ante el reconocimiento a todos los habitantes del derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, determina que las autoridades proveerán a la protección de ese derecho.

¹¹Ekmekdjian - "Tratado de Derecho Constitucional", T. III.

Pues, como analicé en los anteriores considerando, es lógico que la dinámica del progreso de la urbe así lo imponga haciendo ceder el interés particular del propietario.

Estimé que los Decretos impugnados no excedían los límites de esa razonabilidad ni quebraban la legítima relación que debe existir entre los medios utilizados por la administración y la finalidad pública que ésta persigue, rechazando en consecuencia las acciones de amparo intentadas en esos autos.

III. Conclusión.

Reconozco que la decisión jurisdiccional en estos casos, está lejos de ser sencilla

Pues, en estos casos, paralelamente al derecho individual, cuyo sujeto titular aduce estar siendo avasallado por la decisión administrativa impugnada, se encuentra el fin que el dictado de la misma persigue, este es: la protección del derecho constitucional a un medio ambiente sano y equilibrado, derecho colectivo cuyos titulares pueden ser más o menos difusos.

Para la resolución de estos casos que involucran conflictos ambientales de mayor o menor dificultad, el magistrado cuenta, a mi criterio, con tres pilares o principios que lo ayudan a encontrar una solución justa: 1) un estricto apego a la realidad a la cual el derecho debe aplicarse, 2) la constitucionalización del derecho privado, y 3) el compromiso social.

Descuidarlos, enfrenta al peligro de una sentencia injusta, por arbitrariedad y/o imprudencia.

El primer enunciado, nos coloca frente al nuevo rol de juez, más activo, de mayor amplitud y superador de trabas procesales que conspiran contra la eficacia, celeridad, rapidez, búsqueda de la verdad jurídica objetiva y respuesta judicial útil.

En tal sentido, se advierte la influencia de la jurisprudencia de la CSJN que desde hace tiempo ya, descarta razonamientos fundados en el exceso ritual manifiesto y brega por el imperio de la verdad jurídica objetiva , estableciendo que "Los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonablemente del ordenamiento jurídico vigente...incluso en los principios que lo integran para la decisión de los casos concretos."

En cuanto al segundo, es sabido que el postulado de la constitucionalización del derecho privado argentino, subyace de modo explícito e implícito en el espíritu del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este aspecto el Código unificado innova profundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado, y establecer una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado."¹²

¹² Palacio de Caero, Silvia B., 2015, El Código Civil y Comercial y el federalismo, Publicado en: LA LEY 06/05/2015 , 1 • LA LEY 2015-C , 662.

Por último, entiendo que el cambio de visión al que conduce la vigencia del art. 41 de la C.N. se refleja también en el protagonismo que le cabe a los jueces en la revisión de las decisiones administrativas que se adopten, incluyendo el control de razonabilidad de las decisiones del poder administrador, en aquellos casos donde pueden ser afectados los derechos de incidencia colectiva, tal como el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

En otros términos, cuando se trata de la resolución de casos que refieren conflictos ambientales, el magistrado asume un compromiso social de particular trascendencia.

Pues, en la decisión que adopte, necesariamente se verá forzado a buscar un “justo equilibrio” entre seguridad jurídica y libertad individual comprometidos en ellos.

Ello por cuanto, cuando el Estado, sea en su función legislativa o administrativa, toma resoluciones en miras a la protección del medio ambiente, a la par que brinda a los ciudadanos mayor seguridad en el goce de este derecho colectivo, se les exige en alguna medida el sacrificio de la libertad individual.

Por cierto que la sencillez del enunciado equilibrio, no se compadezca con las dificultades de su efectiva concreción en los casos concretos que se juzgan.

Como lo advirtiera Sigmund Bauman¹³:” Promover la seguridad siempre exige el sacrificio de la libertad que puede ampliarse a expensas de la seguridad. Pero la seguridad sin libertad equivale a esclavitud, mientras que la libertad sin seguridad equivale a estar abandonado y perdido”.

A modo de síntesis, frente al deber del Estado de arbitrar los medios para garantizar el goce cierto, efectivo y eficiente del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, está el compromiso social de los magistrados en la resolución de los conflictos ambientales, de encontrar un justo equilibrio entre aquella garantía, sin la cual el derecho sería una quimera y el goce de la libertad individual de los destinatarios de ese derecho colectivo.

Encontrar el equilibrio de los derechos en juegos es tarea difícil, pero imprescindible para mantener un orden de convivencia social estable.

¹³ Zygmunt Bauman, “Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil”, Ed. Siglo XXI. Julio 2003